

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-09/2017.

PROMOVENTES: BENJAMÍN AHUMADA
LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE GUASAVE, SINALOA
Y SU PRESIDENTE MUNICIPAL.

TERCEROS INTERESADOS: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA
LETICIA MONTOYA GASTELO.

SECRETARIOS: ENRIQUE PÉREZ SALAS
Y ADRIANA AHUMADA FABELA.

Culiacán, Sinaloa, a 01 de octubre de 2018.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de declarar fundada la pretensión de los actores al actualizarse la omisión por parte del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa y su Presidente Municipal del pago de dietas, aguinaldo, compensación y gasolina,¹ prestaciones que de manera variable corresponden al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

GLOSARIO	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo sucesivo gasolina entiéndase también como combustible.

Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Tribunal de Justicia Administrativa:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.
Tribunal Colegiado:	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa.
Autoridad Responsable:	H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa y su Presidente Municipal.
Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.
Promoventes/actores:	Benjamín Ahumada López, Carmen Julia Almeida Espinoza, José Manuel Orduño Lugo, María Lourdes Martínez Beltrán, Miguel Enrique Soto Escalante, Noe Salvador Rodríguez Peñuelas, Saul Gámez Armenta, Yuridia Gabriela López Salazar y Zulma Minet Carrillo Caldera.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada electoral. El 7 de julio de 2013, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados al congreso local e integrantes de los dieciocho ayuntamientos en el Estado de Sinaloa.

- 1.2 Constancia de asignación de regidores.** El 10 de julio de 2013, el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, expidió constancias de asignación a favor de los promoventes, como regidores por el principio de mayoría relativa por el período 2014-2016.
- 1.3 Solicitud de pago de dietas, aguinaldo, compensación y gasolina.** El 20 de enero de 2017, los promoventes presentaron de manera individual en la Presidencia Municipal, escritos solicitando el pago de dietas, aguinaldo, compensaciones y gasolina pendientes de pago en el ejercicio de su correspondiente al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, y que el Presidente Municipal en turno fue omiso en pagar en el período que ocuparon el cargo de regidores.
- 1.4 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.** El 30 de mayo de 2017, los promoventes presentaron ante el Tribunal Electoral, el juicio aludido, a fin de impugnar la omisión por parte de la autoridad del pago de dietas, aguinaldo, compensación y gasolina, a su decir, no cubiertas de manera variable durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.
- 1.5 Radicación y turno.** Mediante acuerdos de fecha 30 de mayo y 1 de junio de 2017, se radicó el expediente con clave

TESIN-JDP-09/2017 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.´

1.6 Acuerdo plenario de incompetencia. El 16 de junio de 2017, el Tribunal Electoral se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por los promoventes, ordenándose remitir la documentación original que integró el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa.

1.7 Juicio Electoral ante Sala Regional. El 23 de junio de 2017, los promoventes impugnaron el acuerdo plenario referido, integrándose el expediente **SG-JE-10/2017**; mismo que el día el 20 de julio de 2017, Sala Regional **CONFIRMÓ** por unanimidad el acuerdo plenario impugnado.

1.8 Conflicto competencial. En acuerdo de fecha 26 de junio de 2017, el Magistrado de Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa, se declaró incompetente para conocer el asunto remitido por el Tribunal Electoral. Advirtiendo conflicto competencial, remitiendo el expediente a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán Sinaloa.

1.9 Resolución del conflicto competencial. En fecha 1 de febrero de 2018², el Pleno del Tribunal Colegiado mediante

² Todas las fechas corresponden al año 2018, salvo mención en contrario.

Exp. 52/2017, resolvió el conflicto competencial aludido, declarando competente al Tribunal Electoral para conocer de la demanda promovida por los actores.

1.10 Primer y segundo requerimientos. El día 16 de marzo la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros requirió a los promoventes y a la autoridad responsable, para que hicieran llegar a este Tribunal Electoral, el documento mencionado en el numeral 6, apartado IV del capítulo de hechos del medio de impugnación, presentado en la Presidencia Municipal, mediante el cual los promoventes solicitaron el pago de dietas, aguinaldo, compensación y gasolina.

1.11 Retorno de expediente. En sesión jurisdiccional pública plenaria de este Tribunal, en fecha 13 de abril no fue aprobado el proyecto de sentencia propuesto, siendo returnado el expediente con clave **TESIN-JDP-09/2017** a la ponencia de la Magistrada Alma Leticia Montoya Gastelo.

1.12 Tercer requerimiento. El día 19 de abril, se requirió a la autoridad responsable, para que informara a este Tribunal Electoral, si ya habían sido cubiertas las prestaciones reclamadas³.

³ Visible a fojas 000005 a 000008 del expediente.

1.13 Cuarto y quinto requerimiento. El cuarto requerimiento se realizó día 4 de mayo se requirió a los promoventes y el quinto requerimiento se realizó el día 8 de mayo de nueva cuenta, se requirió a la autoridad responsable para que cada uno por su parte, remitiera a este Tribunal originales o copias certificadas de la nóminas, constancias y/o recibos firmados por los promoventes, correspondientes a los pagos de dietas, aguinaldo, compensación, gasolina y demás prestaciones correspondientes a los años 2015 y 2016.

1.14 Sexto requerimiento. El día 17 de mayo, de nueva cuenta se requirió a la autoridad responsable para que remitieran a este Tribunal copias certificadas de constancias y/o recibos firmados, correspondientes a los pagos de aguinaldo y compensación (no dietas) durante el año 2017, de los Regidores del Ayuntamiento, del período 2016-2017.

Lo anterior, para contar con una referencia del pago a los regidores, y contar con mayores elementos para mejor proveer.

1.15 Séptimo requerimiento. El día 14 de junio se hizo un primer requerimiento a la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa para que informe y remita a este Tribunal Electoral en lo relativo a los pagos por concepto de dietas, compensación, aguinaldo y de gasolina que recibieron los promoventes. durante los períodos del 01

de enero al 31 de diciembre del año 2014; del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2015; y del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2016, remitiendo a este Tribunal Electoral información muy parcial insuficiente para los efectos requeridos.

1.16 Octavo requerimiento. El día 31 de julio se hizo un segundo requerimiento a la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa para que remitiera a este Tribunal Electoral copias certificadas de los documentos que soportan el pago del aguinaldo que en forma anual cada uno de los ex regidores, así como la compensación, que recibieron de forma quincenal o mensual o de otra forma cada uno de los ex regidores, del H. Ayuntamiento de Guasave durante los ejercicios del 2014 al 2016, de este requerimiento hubo omisión en la respuesta.

1.17 Noveno requerimiento. El día 28 de agosto se hizo un tercer requerimiento a la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa con el propósito de que remita a este Tribunal Electoral la información que le fue solicitada en el segundo requerimiento.

1.18 Remisión de documentos por requerimiento. El día 11 de septiembre, la Auditoría Superior del Estado remitió a este Órgano Jurisdiccional copias certificadas de documentos que le fueron requeridos el día 31 de julio.

1.19 Admisión. Con fecha 28 de septiembre, una vez realizada la revisión

de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de medios local, la Lic. Alma Leticia Montoya Gastelo, Magistrada Ponente admitió los medios de impugnación que se resuelven.

1.20 Cierre de Instrucción. El 28 de septiembre, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local, se cerró la instrucción en el medio de impugnación y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en los términos resueltos por el Tribunal Colegiado en el conflicto competencial 52/2017⁴, específicamente en el último párrafo de la página 28 de dicha resolución visible en el folio 000218 del expediente.

3. ACTO IMPUGNADO. Del escrito inicial de demanda se desprende que los promoventes reclaman la omisión de pago de dietas, aguinaldo, compensación, y gasolina que, según su dicho, no fueron cubiertas, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, tiempo en el que ejercieron el cargo de regidores en el Ayuntamiento.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 34, 37, 38, y 127 de

⁴ Visible a folios 000205 al 000219 de autos.

la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

4.1 Forma. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

4.2 Oportunidad. En virtud del acto impugnado, se determina que el juicio ciudadano se promovió de manera oportuna, ya que los promoventes manifiestan en su medio de impugnación, la omisión de la Autoridad Responsable respecto al pago de prestaciones reclamadas y no pagadas desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, comprendido éste en el período en que ejercieron el cargo de regidores en dicho Ayuntamiento, por lo que, de ser así implica una omisión que se actualiza cada día que transcurre. De manera que, el 30 de mayo de 2017 el caso que nos ocupa se presentó ante este Tribunal dentro del plazo legal⁵, por lo que se tiene por oportuna la presentación de la demanda, con fundamento en el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**⁶.

4.3 Legitimación e interés jurídico. El presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, de

⁵ Dietas y Retribuciones. El plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo de elección popular, es razonable para extinguir el derecho de acción para reclamarlas (Legislación Del Estado De México Y Similares).

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

la Ley de Medios Local, toda vez que los promoventes actúan por su propio derecho, y hacen valer una presunta violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo; porque los promoventes reclaman el pago de dietas, aguinaldo, compensación, gasolina, prestaciones diversas no cubiertas durante parte del período en que ejercieron el cargo de regidores en el Ayuntamiento.

4.4 Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que deriva del mandato judicial, mismo que se señala en el numeral 2 de Competencia.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Síntesis de agravios. Del análisis de las constancias integradas en el expediente se advierte que los actores señalan como agravios la violación de sus derechos político-electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, en razón de que, según su dicho, el Ayuntamiento de Guasave y su Presidente Municipal omitieron cubrirles el pago de dietas, aguinaldo, compensación y gasolina correspondientes a parte del período en que ejercieron el cargo de regidores, específicamente lo siguiente:

1. Las dietas correspondiente al período del 16 al 30 de noviembre, del 01 al 15 y del 16 al 30 de diciembre de 2016, por un importe quincenal de \$14,068.68 (catorce mil sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.).
2. El aguinaldo anual por una cantidad promedio de \$56,275.48 (cincuenta seis mil doscientos setenta y cinco pesos 48/100

M.N.), correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

3. La compensación por un importe mensual de \$30,000.00 (treinta mil pesos M.N.), correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.
4. Por el concepto de gasolina un importe de \$60,000.00 (sesenta mil pesos M.N.), a cada uno de los promoventes, correspondiente al período del 01 del mes de agosto al 31 de diciembre de 2016.

Atendiendo a lo anterior, y en lo resuelto por el Tribunal Colegiado,⁷ la Litis de los agravios en estudio y que es materia de impugnación, a resolver por este Tribunal se circunscribe a determinar la actualización o no de la omisión de pago (dietas, aguinaldo, compensación y gasolina) atribuida por los actores, al Ayuntamiento de Guasave y su Presidente Municipal.

En atención a ello, la pretensión de los actores es que este Tribunal resuelva y se ordene al Ayuntamiento de Guasave y a su Presidente Municipal el pago de distintas prestaciones en los términos establecidos en su escrito inicial de demanda, de conformidad con los artículos 127 de la Constitución General y 114 de la Constitución Local.

Precisado lo anterior, por cuestión de método y técnica jurídica, en la presente sentencia, los conceptos de los agravios serán estudiados en

⁷ Antepenúltimo párrafo de la hoja 26 de la sentencia relativa al conflicto competencial 52/2017, visible en el folio 000217 del expediente en que se actúa.

orden diverso, sin que esto implique una afectación jurídica, porque lo fundamental es que sean examinados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Sala Superior 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" .

5.2 Marco normativo. En este contexto, es pertinente destacar lo estipulado tanto en la Constitución General como en la local respecto del desempeño de los cargos públicos:

Constitución General:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I.** Votar en las elecciones populares;
- II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

...

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

- III.** Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;
- IV.** Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

...

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de

los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

Constitución Local:

Artículo 114. El cargo de Presidente Municipal, de Regidor y de Síndico Procurador será obligatorio pero no gratuito y sólo será renunciable por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 145. Los servidores públicos del Estado, de sus Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otra parte, además de lo regulado en las distintas disposiciones normativas transcritas, sobre el mismo tema la Sala Superior ha establecido la siguiente línea jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA 21/2011

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-

De la interpretación de los [artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca](#), se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

JURISPRUDENCIA 45/2014

COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-

En términos de los artículos 35, fracción II, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del contenido de la jurisprudencia de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA **REMUNERACIÓN** ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, y la compensación forma parte de ese concepto, de ahí que su disminución resulta impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que se analice la legalidad o ilegalidad de la medida decretada.

TESIS LXX/2015

DIETAS. DIFERENCIA ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 84 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que será determinada anualmente y de manera equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes. Ahora, el descuento de las dietas se refiere a aquellas disminuciones a las remuneraciones de los servidores públicos por el incumplimiento de sus labores, propias de los gobiernos municipales y sólo son reclamables a través de la vía administrativa; mientras que su reducción implica su modificación durante la vigencia del presupuesto, lo cual afecta el derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular.

Como puede apreciarse de las disposiciones constitucionales y legales reproducidas, así como de las tesis jurisprudenciales transcritas, el desempeño de los cargos de elección popular, como es el caso que se examina, conlleva una remuneración inherente al ejercicio del cargo, es decir, quien desempeñe un cargo de esa naturaleza debe recibir por ello una remuneración como consecuencia de la representación política que ostenta, debiéndose entender por esta, según lo establecido por los artículos 127 y 145, de la Constitución General y de la Constitución Local, respectivamente, todo tipo de prestaciones en efectivo o especie, incluyendo aguinaldos, dietas, gratificaciones, bonos, estímulos y compensaciones.

Ahora bien, de las constancias⁸ que integran el expediente en que se actúa se tiene por acreditado que los actores del presente juicio fueron electos para desempeñar el cargo de Regidores en el Municipio de Guasave, Sinaloa, para el periodo comprendido del 2014 al 2016.

⁸Específicamente de la documentales públicas visible a páginas 000088 de este expediente.

Además con diversas constancias⁹ se acredita que los actores protestaron el cargo para el que fueron electos.

En consecuencia, como regidores en el ejercicio de su cargo tenían, durante el período para el cual fueron electos, derecho a recibir remuneración, comprendiendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, salvo apoyos y gastos sujetos a comprobación. Remuneración que, a decir de los actores en el presente juicio, particularmente la relativa a dietas, compensaciones, aguinaldos y gasolina, no les fue pagada por la autoridad responsable.

Con el objeto de analizar la legalidad o no, es importante señalar que de conformidad al artículo 58 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En esa tesitura, Para demostrar lo anterior, los ciudadanos actores aportaron diversas probanzas, entre las que destacan las siguientes pruebas documentales:

5.3 Pruebas aportadas.

5.3.1. Pruebas aportadas por los promoventes.

Documentales públicas:

⁹Constancias consistentes en la documental pública consultable de las páginas 000094 a la 00096.

- a) Un ejemplar del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", del 06 de enero de 2016,¹⁰ en el que se contiene el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, del cual se advierte como etiquetado el pago de dietas, compensaciones, aguinaldos y previsión social.
- b) Constancia de adeudo de sueldos y previsión social¹¹ de los ex regidores, expedida y signada por el C. Armando Leyson Castro, en su carácter de Presidente Municipal de Gusave, Sinaloa, de fecha 31 de diciembre de 2016.
- c) Constancia de adeudo de combustible¹² de los ex regidores, expedida y signada por el C. Armando Leyson Castro, en su carácter de Presidente Municipal de Gusave, Sinaloa, de fecha 31 de diciembre de 2016.

Pruebas documentales a las que, de conformidad con los artículos 53, fracción III, y 60 de la Ley de Medios Local, se les otorga valor probatorio pleno, dado que se trata de documentos públicos expedidos por autoridades municipales facultadas para ello.

5.3.2. Documentales privadas presentadas por los promoventes, por requerimiento de este Tribunal Electoral.

- Fotocopias simples de estados de cuenta expedidos por el banco

¹⁰ Visible en los folios 000033 al 000038 y 41 de autos.

¹¹ Visible en folio 000039 de autos.

¹² Visible en folio 000040 de autos.

Banorte¹³ correspondientes al período del 09 de octubre de 2014 al 31 de mayo de 2016, en los cuales se registra, según su decir, los rubros de pago relativos a compensación y aguinaldo.

5.3.3. Documentales públicas presentadas por la autoridad responsable, por requerimiento de este Tribunal Electoral.

- a) Informes con fotocopias certificadas de reportes de transmisión de archivo de nómina, donde afirma la autoridad responsable que hacía depósitos electrónicos a los promoventes.
- b) Fotocopias certificadas de recibos de pago en donde se señala el pago de dietas e indemnización por enfermedades y riesgos laborales a los promoventes, documentales que no contienen firma de recibido.
- c) Fotocopias certificadas de recibos de listas con los nombres de los ex regidores, donde se hace constar la entrega de vales para combustible.

5.3.4. Documentales públicas presentadas por la Auditoría Superior del Estado, por requerimiento de este Tribunal Electoral.

- a) oficio donde se informa que los ex regidores del H. Ayuntamiento de Guasave recibieron recursos durante los ejercicios del 2014 al 2016, por los conceptos de dietas, compensación, aguinaldo y combustibles.
- b) Oficio de respuesta donde se encuentran las pólizas que

¹³ Visible en los folios de 003348 a 003760 del expediente en que se actúa.

soportan el pago de las compensaciones y aguinaldos de los ex regidores durante los ejercicios del 2014 al 2016.

5.4 Valoración probatoria.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley Electoral Local.

Pruebas técnicas: Se la da valor indiciario, con fundamento en el numeral 292 de la Ley Electoral Local 61 de la Ley de Medios Local, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En relación con la prueba técnica la Sala Superior ha sostenido en su criterio contenido en la jurisprudencia PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN que tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera

fehaciente los hechos que contienen, así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas documentales que, en términos de los artículos 54 y 61 de la Ley de Medios Local, únicamente harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, y tomando en cuenta los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el razonamiento de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto de la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, adujo, por un lado, la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver el reclamo que los actores realizan; por otro lado, que las constancias emitidas por el entonces Presidente Municipal, Armando Leyson Castro, carecen de valor probatorio en virtud de que "...En ellas no se indica que los datos anotados hayan sido tomados de algún expediente o archivo público..."; por último señala que en los archivos del Ayuntamiento "...No fue posible localizar de la administración pasada soporte, expediente alguno, donde conste el acto que reclaman los actores...".

Aunado a lo anterior, al ser requerida la autoridad responsable, en cuatro ocasiones, para que remitiera a este Tribunal diversa documentación relacionada con las dietas, aguinaldos, compensaciones

y gasolina que recibían los regidores del Ayuntamiento, durante el ejercicio 2014-2016, así como constancias certificadas de pago de dichas prestaciones a los hoy actores, la citada autoridad municipal respondió, básicamente, lo siguiente:

“De acuerdo a la información recabada en el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guasave, se aprecia que los autores...(sic)...tenían asignada una cantidad quincenal por conceptos de dietas por un importe de \$12,451.41 (doce mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 41/100 m.n).”

“Derivado de esta investigación se certifica que la prestación denominada “COMPENSACION” no existe contablemente, es decir, no existe ningún antecedente que se haya pagado esta prestación a regidor o servidor público. Lo referente al pago de “gasolina” informamos que a ningún servidor público o regidor se le paga gasolina, sin embargo existen procedimientos internos donde se otorga combustible para la realización de trámites propios del encargo, o gestiones específicas, pero esto no forma parte de su dieta, pues de ser así, existiría documentación relativa a la entrega o recepción de este...”.

La autoridad responsable reitera que “...el documento signado por el C. Armando Leyson Castro, carece de un sustento real, toda vez que no existe documento ...(sic)ningún adeudo con los actores por concepto de gasolina y compensaciones, única y exclusivamente adeudamos la dieta correspondiente a las quincenas ...(sic)... los meses de noviembre y diciembre, así como el aguinaldo legal que significa 15 días, ambas correspondientes al año dos mil dieciséis”.

De los párrafos anteriores se aprecia que, por lo que hace al informe circunstanciado y a las respuestas a los requerimientos, los argumentos

de la responsable pretenden, por una parte, que este Tribunal se declare incompetente, y por otra, buscan restarle eficacia probatoria a las constancias emitidas por el entonces Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, y reiteran que no existe soporte contable de lo reclamado por los actores.

Respecto al tema competencial, en el caso que se analiza ya fue resuelto por el Tribunal Colegiado¹⁴ declarando como autoridad competente a este Tribunal.

En relación con las dos documentales públicas consistentes en dos constancias emitidas por el entonces Presidente Municipal, equivocadamente le restan eficacia probatoria, en virtud de que, con base en lo estipulado en la Ley de Gobierno Municipal, dicha figura es el representante legal del Ayuntamiento¹⁵ y, además, en términos de la fracción VII del artículo 59¹⁶ de ese mismo ordenamiento legal, el Presidente Municipal aprueba los pagos que procedan con cargo a las partidas del presupuesto de egresos, por tanto es la autoridad facultada para determinar la existencia o no de un adeudo, dado que entre sus facultades está la autorización o no de dichos pagos.

¹⁴ Tal y como quedo precisado en el apartado 1.9 del apartado de antecedentes de esta sentencia.

¹⁵ Artículo 37 de la Ley de Gobierno Municipal.

¹⁶ Artículo 59...

VII. Ejercer el presupuesto de egresos, efectuando los pagos que procedan con cargo a las partidas del mismo. Los comprobantes correspondientes, debidamente requisitados, deberán estar visados por el regidor presidente de la Comisión de Hacienda y **aprobados por el Presidente Municipal;**
(Resalte propio).

Por lo que respecta a la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que no cuenta con soporte o antecedentes contables de lo reclamado por los actores, ello se analizará en los siguientes párrafos tomando en cuenta los medios de convicción allegados por las partes.

Si bien es cierto los ciudadanos actores ofrecieron –con la finalidad de demostrar las prestaciones a que tenían derecho— un ejemplar del Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” del 06 de enero de 2016, en el cual se contiene el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, para el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, también lo es que en el mismo se aprecian los recursos etiquetados para pagos de compensaciones, dietas, aguinaldos y gasolina de manera global, esto es, se advierten las cantidades anuales que por cada rubro deberá erogar el citado Ayuntamiento, sin embargo de ese documento no se advierten elementos de prueba que permitan a este Tribunal tener por acreditado algún importe específico que efectivamente correspondiera (mensual o anualmente a cada regidor) a los pagos reclamados por los promoventes.

En su informe¹⁷ la Auditoría Superior del estado señala que los ex regidores recibieron recursos durante el año 2016, lo cual no se ha acreditado, en virtud de que la autoridad responsable de acuerdo a su informe¹⁸ que obran en autos del expediente, reconoce que tiene

¹⁷Visible a foja 003767 a 003771.

¹⁸Visible a fojas 000274 al 000276 del expediente.

adeudos con los promoventes, sin embargo el órgano fiscalizador establece los importes de los años 2014 al 2016 correspondientes a los promoventes.

Por lo anterior, este órgano resolutor procederá a continuación al análisis de lo reclamado por los actores con base en el acervo probatorio que obra en el expediente para determinar si, adminiculando las diferentes probanzas, generan convicción en este Tribunal respecto de las cantidades adeudadas a los actores.

6. ANÁLISIS DE LO RECLAMADO POR LOS ACTORES.

a) Compensación.

En su escrito inicial de demanda los promoventes reclaman el pago de la compensación por una cantidad mensual de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que hace al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, ante lo cual la autoridad responsable manifiesta que contablemente no existe antecedente alguno de que se haya pagado a regidores en ese rubro.

Ahora bien, del análisis de la constancia expedida por el entonces Presidente Municipal, Armando Leyson Castro, relativa a sueldos y previsión social no se advierte con claridad algún rubro relacionado con el pago de la compensación a los hoy actores y mucho menos algún importe mensual del mismo que ofrezca elementos de prueba a este Tribunal de lo afirmado por los promoventes.

No pasa desapercibido para este juzgador que con motivo de un requerimiento de fecha 4 de mayo los promoventes aportaron fotocopias simples de estados de cuenta expedidos por el Banco Banorte, correspondientes al período del 09 de octubre de 2014 al 31 de mayo de 2016, con los que, según su juicio, demuestran los depósitos que mensualmente les realizaba la autoridad responsable por concepto de compensación mediante la clave abono DEP ELEC N L 04946, no obstante lo anterior, de un análisis exhaustivo de dichos estados de cuenta, no es posible establecer los conceptos ni las cantidades mensuales de dichos depósitos.

Con base en un requerimiento hecho a la Auditoría Superior del Estado, esta informó a este órgano resolutor que los regidores del H. Ayuntamiento de Guasave de la administración municipal 2014-2016, recibieron recursos durante el año 2016, por concepto de compensación en forma anual un importe total de \$152,322.19¹⁹ (ciento cincuenta y dos mil trescientos veintidós 19/100 M.N.), cantidad que dividida entre los 18 regidores que en ese entonces tenía el Ayuntamiento, nos da un importe neto de \$8,462.34 (ocho mil cuatrocientos sesenta y dos 34/100 M.N.), que en forma anual le corresponde a cada ex regidor promovente.

No pasa inadvertido, que los promoventes argumentaron tener derecho

¹⁹ Visible a foja 3768.

al pago de una compensación mensual por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), al constituir una afirmación, les corresponde la carga de la prueba en términos del artículo 58 de la Ley de Medios Local, sin que en el caso concreto se haya ofrecido algún documento base o contable que represente prueba plena y en el que conste que recibían mensualmente por compensación dicha cantidad.

Por lo anterior, de los medios probatorios presentados por los actores y signados por el presidente municipal, no se pudo precisar el importe del pago de la compensación, ni del Periódico Oficial del Estado que presenta una información muy genérica, como tampoco de los indicios consistentes en las copias simples de estados de cuenta expedidos por el Banco Banorte que fueron aportadas por los actores, sin embargo se advierte que de las documentales públicas aportadas por la Auditoría Superior del Estado, y que obran en autos del expediente, se constituyen como pruebas plenas, por consiguiente, para este Tribunal se acredita que los promoventes recibían la cantidad de \$8,462.34 (ocho mil cuatrocientos sesenta y dos 34/100 M.N.), en forma anual como prestación.

En esa tesitura, si la autoridad responsable no acreditó haber realizado el pago de la compensación a los promoventes, este órgano jurisdiccional declara fundado este reclamo en los términos expresados en el presente apartado **a**).

b) Aguinaldo.

Por cuanto hace a la prestación del aguinaldo, los actores reclaman una cantidad anual promedio de \$56,275.48 (cincuenta seis mil doscientos setenta y cinco pesos 48/100 M.N.), correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Para acreditar lo anterior, y en respuesta a un requerimiento de este Tribunal Electoral, los promoventes allegaron documentales en copias simples de estados de cuenta de banco Banorte²⁰ de fechas 9 de octubre de 2014 al 31 de mayo de 2016, en los cuales se registra, según su dicho, el rubro de pago de aguinaldo, con fecha 14 noviembre de 2014, con un depósito de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), que afirman los promoventes corresponden a sesenta días por concepto de aguinaldo.

Sin embargo, de un estudio exhaustivo de dichos estados de cuenta, se advierte la clave abono DEP ELEC N L 04946, a través de la cual, según dicho de los actores, la autoridad responsable les depositaba, aunque no se precisa que corresponda a pagos de aguinaldo, por lo que para este órgano resolutor estos representan únicamente indicios, por tanto no hay elementos suficientes que proporcionen certidumbre en los conceptos, ni en las cantidades mensuales o anuales de dichos depósitos.

²⁰ Visible a folios de 003348 a 003760

Por su parte, en respuesta al requerimiento de fecha día 19 de abril, la autoridad responsable reconoce²¹ adeudar a los promoventes, por concepto de aguinaldo lo correspondiente al pago de una dieta de quince días equivalente al importe neto de \$12,451.41 (doce mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 41/100 m. n).

En esa tesitura, la Auditoría Superior del Estado, informó a este órgano jurisdiccional que los regidores del H. Ayuntamiento de Guasave de la administración municipal 2014-2016, recibieron recursos durante el año 2016, por concepto de aguinaldo en forma anual, un importe de \$1,086,569.33²² (un millón ochenta y seis mil quinientos sesenta y nueve 33/100 M.N.).

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el órgano fiscalizador en su informe²³ señala que los ex regidores recibieron recursos durante el año 2016, lo cual no se ha acreditado, en virtud de que la autoridad responsable de acuerdo a su informe²⁴ que obran en autos del expediente, reconoce que tiene adeudos con los promoventes.

Por lo anterior, de los medios probatorios presentados que fueron signados por el presidente municipal del cual no se pudo precisar el pago del aguinaldo, ni del Periódico Oficial del Estado, como tampoco

²¹ Visible a fojas 000274 al 000276 del expediente.

²²Visible a foja 003768.

²³Visible a foja 003767 a 003771.

²⁴Visible a fojas 000274 al 000276 del expediente.

de las copias simples de estados de cuenta expedidos por el Banco Banorte aportadas por los actores que constituyen indicios, por lo que no se logró acreditar el importe que le correspondía a cada promovente por concepto de aguinaldo; sin embargo se advierte que de las documentales públicas aportadas por la Auditoría Superior del Estado, para este Tribunal, se encuentra acreditado en autos que a los promoventes les corresponde esa cantidad del año 2016 como aguinaldo.

Como puede apreciarse, de los medios de prueba aportados por la Auditoría Superior del Estado se desprenden elementos suficientes para acreditar el importe que reclaman por concepto de aguinaldo.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional declara fundado su agravio, en los términos expresados en el presente apartado **b)**, por lo que se condena a la responsable al pago del adeudo del aguinaldo correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, por un importe de \$56,275.48 (cincuenta seis mil doscientos setenta y cinco pesos 48/100 M.N.), a cada ex regidor promovente.

c) Dietas.

En su demanda los actores reclaman el pago de dietas de tres quincenas correspondientes al período del 16 de noviembre al 31 de diciembre de 2016, con importe cada una de \$14,068.87 (catorce mil sesenta y ocho pesos 87/100 M.N.), adeudo que reconoce la

responsable aunque difiere en las cantidades.

Para acreditar lo anterior los promoventes allegaron documentales que obran en autos,²⁵ en las cuales se consignan, a su decir, los importes quincenales por concepto de pago de dietas que la autoridad responsable les depositaba en las cuentas de Banco Banorte, sucursal 8190 Guasave Zaragoza, en las cuentas de cada ex regidor, consistentes en cantidades promedio de \$12,451.41 (doce mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 41/100 M.N.), y que el área de recursos humanos del Ayuntamiento reconoce que la cantidad antes mencionada tenían asignada los promoventes de manera quincenal.

Sin embargo el importe neto antes referido no coincide con la que se desprende del informe que la misma autoridad responsable presentó a este Tribunal con fecha 27 de abril y 9 de mayo, remitiendo recibos de pago en copias simples, sin firmas de recibido de los promoventes, que contienen los importes mensual de \$14,003.26 (catorce mil tres pesos 26/100 M.N) quincenales correspondientes a dietas e indemnización por enfermedades y riesgos laborales.

En consecuencia, resulta fundado lo reclamado por los actores en cuanto a la omisión en el pago de las dietas correspondientes, por lo que se ordena al Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, a pagar la dieta correspondiente al período del 16 al 30 de noviembre y del 01 al 15 y

²⁵ Visible a folios: 000600 a 000736.

del 16 al 31 de diciembre de 2016, con un importe neto de \$12,451.41 (doce mil cuatrocientos cincuenta y un peso 41/100 m. n), por cada quincena, lo que representa un importe total de \$37,354.23 (treinta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 23/100 M.N.), a pagarse a cada uno de los ex regidores promoventes.

d) Gasolina.

Por lo que respecta al rubro de gasolina, los ciudadanos enjuiciantes aducen la omisión en el pago del período del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2016, sustentando su alegato en la ya referida constancia expedida por el entonces Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, la cual no logró ser desvirtuada por la responsable, y de acuerdo también con los recibos que obran en autos²⁶ mismos que fueron allegados por la propia responsable, en donde se hace constar que la Tesorería del Ayuntamiento pagaba a cada regidor, de manera semanal, 30 vales con un valor de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) cada uno, lo que equivale a un importe semanal de \$3.000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en un requerimiento hecho a la Auditoría Superior del Estado, presentó a este órgano jurisdiccional un informe²⁷ donde a los ex regidores promoventes les correspondía un importe anual por concepto de gasolina.

Por ende, tomando en cuenta los meses cuya omisión de pago ha

²⁶ Visible a folios: 001463 a 001489 y 2389 a 2472.

²⁷ Visible a folios 3767 a 3771.

quedado demostrada, dado que la autoridad responsable no acreditó haberlos pagado, la suma de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, nos da el equivalente a \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, al haber resultado fundada la omisión en el pago de gasolina, se ordena al Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa y a su Presidente Municipal, pagar a cada uno de los promoventes el rubro de gasolina correspondiente al período del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2016, a razón de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), por mes, un importe total de \$60,000.00 (sesenta mil pesos M.N.).

No pasa inadvertido, que el adeudo del rubro de gasolina, la autoridad responsable en su informe²⁸ no lo reconoce como parte integral de la remuneración de los ex regidores promoventes y que a ningún servidor público se le pagaba gasolina, además en el mismo informe señala que la documental pública²⁹ signada por el presidente municipal 2014-2016, carece de sustento real, sin embargo posteriormente en otro requerimiento de este Tribunal Electoral, la autoridad responsable presentó otro informe³⁰ donde confirma la entrega de combustible con copias certificadas de las listas correspondientes a los años 2015 y parcialmente del año 2016, con firmas autógrafas de los ex regidores con las cuales se acredita que recibieron vales de combustible.

7. EFECTOS. Este órgano jurisdiccional considera fundado los agravios

²⁸Visible a fojas 000274 a 276.

²⁹ Visible a folio 00089.

³⁰Visible a folios 000738 a 000742.

esgrimidos por Benjamín Ahumada López y otros, por tanto **se ordena** al Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, y a su Presidente Municipal, al pago de las siguientes prestaciones reclamadas por los promoventes:

1) Pagar la **dieta** correspondiente al período del 16 al 30 de noviembre y del 01 al 15 y del 16 al 31 de diciembre de 2016, con un importe neto de \$12,451.41 (doce mil cuatrocientos cincuenta y un peso 41/100 m. n), por cada quincena.

Lo que representa un importe total de \$37,354.23 (treinta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 23/100 M.N.), a pagarse a cada uno de los ex regidores promoventes.

2) Pagar la **compensación** correspondiente al período del 01 del mes de enero al 31 de diciembre de 2016, por un importe neto de \$8,462.34 (ocho mil cuatrocientos sesenta y dos 34/100 M.N.), que por el período antes señalado le corresponde a cada ex regidor promovente.

3) Pagar el **aguinaldo** correspondiente al período de 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, por un importe de \$56, 275.48 (cincuenta y seis mil doscientos setenta y cinco 00/100 M.N.) a cada ex regidor promovente.

4) Pagar a cada uno de los promoventes el rubro de **gasolina** correspondiente al período del 01 del mes de agosto al 31 de diciembre

de 2016, a razón de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), por mes, con un importe total de \$60,000.00 (sesenta mil pesos M.N.).

5) Pagar a cada uno de los ex regidores promoventes por concepto de dietas, aguinaldo, compensación anual y gasolina correspondientes al año 2016, el importe de conformidad al siguiente cuadro:

No.	Nombre	Dieta 16-nov. al 31 de dic. 2016	Aguinaldo Año 2016	Compensación anual 2016	Gasolina 01 agosto al 31 dic. 2016	Total a pagar a cada promovente (pesos)
1	Benjamín Ahumada López	\$37,354.23	\$56,275.48	\$8,462.34	\$60,000.00	\$162,092.05
2	Carmen Julia Almeida Espinoza	\$37,354.23	\$56,275.48	\$8,462.34	\$60,000.00	\$162,092.05
3	José Manuel Orduño Lugo	\$37,354.23	\$56,275.48	\$8,462.34	\$60,000.00	\$162,092.05
4	María Lourdes Martínez Beltrán	\$37,354.23	\$56,275.48	\$8,462.34	\$60,000.00	\$162,092.05
5	Miguel Enrique Soto Escalante	\$37,354.23	\$56,275.48	\$8,462.34	\$60,000.00	\$162,092.05
6	Noé Salvador Rodríguez Peñuelas	\$37,354.23	\$56,275.48	\$8,462.34	\$60,000.00	\$162,092.05
7	Saúl Gámez Armenta	\$37,354.23	\$56,275.48	\$8,462.34	\$60,000.00	\$162,092.05
8	Yuridia Gabriela López Salazar	\$37,354.23	\$56,275.48	\$8,462.34	\$60,000.00	\$162,092.05
9	Zulma Minet Carrillo Caldera	\$37,354.23	\$56,275.48	\$8,462.34	\$60,000.00	\$162,092.05
					Importe total	\$1,458,828.45

6) Se ordena al Presidente Municipal y al cabildo en funciones del H. Ayuntamiento de Guasave para que en una sola exhibición de manera **individualizada y en un plazo de cinco días hábiles** proceda a realizar el pago a los promoventes conforme a lo establecido en el **numeral 5** de este apartado de **EFFECTOS**.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley de Medios local, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios consistentes en la omisión del Presidente Municipal y del cabildo del H. Ayuntamiento de Guasave, en los pagos de dieta, aguinaldo, compensación y gasolina, reclamados mediante el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, promovido por Benjamín Ahumada López y otros.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal y al cabildo en funciones del H. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, para que en un plazo de **cinco días hábiles** realicen el pago de dietas, aguinaldo, compensación y gasolina, a que tienen derecho los promoventes, en

términos de los numerales **5 y 6** del apartado de **EFFECTOS** de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable que una vez colmado el resolutivo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, remita a este órgano jurisdiccional los documentos anexando copia certificada con los que acredite haber dado el cumplimiento a la presente sentencia.

CUARTO. Dese vista en vías de cumplimiento de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán Sinaloa.

QUINTO. Se tiene por reconocida la personalidad, de los autorizados en el escrito inicial de demanda por los promoventes, cuyos nombres se tienen por reproducidos en este apartado, para que en su nombre puedan oír y recibir todo tipo de notificaciones.

NOTIFÍQUESE de manera personal esta resolución en el domicilio señalado para tales efectos a los promoventes y por oficio a la autoridad responsable en los domicilios señalados en autos, asimismo fíjese en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, para conocimiento de la ciudadanía en general, adjuntando copia certificada de las solicitudes de pago referidas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Sinaloa.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación original exhibida.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos, las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.